

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ELVIN GONZÁLEZ  
SANTIAGO

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA,  
ADMINISTRACIÓN PARA EL  
SUSTENTO DE MENORES,  
DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Demandados

KLRX202000018

*Mandamus*  
procedente de la  
Administración para  
el Sustento de  
Menores, Región de  
San Juan (Jeannette  
Rosado Gómez vs.  
Elvin González  
Santiago)

Núm. Caso:  
0416863

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el peticionario Elvin González Santiago (señor González) mediante el recurso de *mandamus* de epígrafe. En su escrito solicita que le ordenemos a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que lleve a cabo una vista de rebaja de pensión alimentaria y que emita la resolución del 21 de febrero de 2018 con las debidas advertencias legales.<sup>1</sup> Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción, al haberse tornado académico.

De entrada, cabe señalar que los hechos centrales y pertinentes de la controversia se encuentran recogidos en las sentencias emitidas

---

<sup>1</sup> Junto con el recurso de *mandamus*, el peticionario presentó una moción en auxilio de jurisdicción, la cual declaramos no ha lugar mediante *Resolución* emitida el 23 de septiembre de 2020.

por otros paneles de este Tribunal de Apelaciones en los casos KLRA201800387 y KLRA201900443 el 26 de febrero de 2019 y el 27 de septiembre de 2019, respectivamente. En consecuencia, adoptamos esa relación de hechos y la hacemos hacerlos formar parte de nuestro dictamen. Por otra parte, el Gobierno de Puerto Rico compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, y anejó a su alegato una *Resolución Enmendada* emitida y notificada por ASUME el 6 de octubre de 2020; es decir, luego de que el peticionario presentara el recurso de epígrafe para impugnar la falta de las advertencias correspondientes en el dictamen original. En dicha *Resolución Enmendada*, la agencia recogió lo establecido en la resolución parcial del 21 de febrero de 2018, detallando el cálculo de la pensión alimentaria hasta la actualidad e incluyó las advertencias omitidas anteriormente.

Atinente al recurso presentado, el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA sec. 3421, describe el auto de *mandamus* como un mecanismo altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Su expedición procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). De otro lado, un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es obligatorio e imperativo. En otras palabras, el acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y

certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974).

Por otro lado, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995). Debe concluirse que un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente o una sentencia que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999). De otro lado, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a solicitud de parte o a iniciativa propia, porque se ha tornado en académico. Véase Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Ello responde a que un foro judicial carece de jurisdicción para atender un recurso académico. *Amador Roberts et als. v. E.L.A.* 191 DPR 268 (2014).

En el presente caso, ASUME emitió y notificó la *Resolución Enmendada* con las advertencias correspondientes luego de que el señor González presentara el recurso de epígrafe, por lo que su solicitud se ha tornado académica y carecemos de jurisdicción para atenderla en los méritos. Por otra parte, no nos corresponde pasar juicio sobre la corrección de la cuantía de la pensión alimentaria que fue impuesta, toda vez que un recurso de naturaleza extraordinaria como el *mandamus* no es el mecanismo adecuado para atender tal reclamación y el peticionario no ha logrado demostrar que la celebración de una vista de rebaja de pensión alimentaria solicitada constituya un deber ministerial que la agencia deba cumplir.

Por tales fundamentos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción, al haberse tornado académico, de conformidad con la Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ello, desde luego, no constituye un impedimento para que el señor González pueda comparecer eventualmente por vía de un recurso de revisión administrativa para impugnar la *Resolución Enmendada* emitida por ASUME.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones